



Asamblea General

Distr. limitada
25 de julio de 2019
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias)
70º período de sesiones
Viena, 23 a 27 de septiembre de 2019

Solución de controversias comerciales

Proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Consideraciones generales	2
A. Eje de la labor	2
B. Forma de la labor	2
C. Preservación de las debidas garantías procesales y la equidad	3
III. Proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado	4
A. Ámbito de aplicación	4
B. Número de árbitros	8
C. Nombramiento del árbitro	9
D. Conferencia de gestión del caso y calendario procesal	10
E. Plazos y cuestiones conexas	12
F. Desestimación temprana y determinación preliminar	15
G. Reconvenções y nuevas demandas	18
H. Audiencias	19
I. Diligenciamiento de pruebas	20
J. Emisión del laudo	21
IV. Respuestas al cuestionario sobre arbitraje acelerado	22



I. Introducción

1. En su 51^{er} período de sesiones, la Comisión acordó que se confiriera al Grupo de Trabajo II el mandato de tratar las cuestiones relativas al arbitraje acelerado¹. En consecuencia, el Grupo de Trabajo comenzó a examinar esas cuestiones en su 69^o período de sesiones². En ese período de sesiones, se pidió a la Secretaría que preparara proyectos de texto sobre arbitraje acelerado y que proporcionara información pertinente basándose en las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/969, párr. 11). La Comisión, en su 52^o período de sesiones, expresó su satisfacción por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo³.

2. En la presente nota se analizan las características del arbitraje acelerado, así como un proyecto de disposiciones preliminar para ayudar al Grupo de Trabajo a preparar un texto sobre esa cuestión.

II. Consideraciones generales

A. Eje de la labor

3. El Grupo de Trabajo convino en que su labor tendría por objeto mejorar la eficiencia del proceso arbitral, algo que a su vez redundaría en la disminución del costo y la duración de los procesos (A/CN.9/969, párr. 13). El arbitraje acelerado se describió como un procedimiento simplificado y sencillo que se desarrollaba en un período de tiempo abreviado, lo que permitía poner definitivamente término a una controversia de manera eficaz en función de los costos y del tiempo (A/CN.9/969, párr. 14). También se señaló que las microempresas y las pequeñas y medianas empresas se beneficiarían en gran medida del arbitraje acelerado⁴.

4. En cuanto al alcance de su labor, el Grupo de Trabajo decidió adoptar preliminarmente un enfoque genérico para centrarse en el arbitraje comercial internacional. También se señaló que evaluaría, en una etapa posterior de sus deliberaciones, las consecuencias de su labor en el arbitraje de inversiones y otros tipos de arbitraje (A/CN.9/969, párr. 34).

5. El Grupo de Trabajo convino además en que, una vez concluida la labor sobre el arbitraje acelerado, examinaría otros procedimientos, como el árbitro de emergencia y el procedimiento decisorio rápido (“*adjudication*”), sobre la base de información adicional acerca de esos procedimientos, y en especial, su utilización en el contexto internacional (A/CN.9/969, párrs. 18, 19, 33 y 115).

B. Forma de la labor

6. En el 69^o período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que se centraría en establecer un marco internacional sobre el arbitraje acelerado, con indiferencia de la forma que pudiera revestir esa labor (A/CN.9/969, párr. 33). Se observó que la labor podría adoptar las siguientes formas (A/CN.9/969, párrs. 105 a 113):

- Conjunto de normas o reglamento: Se expresaron opiniones preliminares sobre si un conjunto de normas en materia de arbitraje acelerado constituiría:
 - i) la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (con el nuevo art. 1,

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 252.

² Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo en su 69^o período de sesiones figuran en el documento A/CN.9/969.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/74/17)*, en preparación a la fecha de la presente nota.

⁴ El Grupo de Trabajo I se ocupa actualmente de los obstáculos jurídicos a los que se enfrentan las microempresas y las pequeñas y medianas empresas. La información sobre ese Grupo de Trabajo puede consultarse en https://uncitral.un.org/es/working_groups/1/msmes.

párr. 4, aprobado en 2013), ii) un reglamento independiente, o iii) ambos. Se señaló que la forma en que se presentara el conjunto de normas debería examinarse teniendo en cuenta la aplicabilidad de este y su contenido (véanse los párrs. 13 a 33 *infra*);

- Cláusulas modelo: Se sugirió que la elaboración de cláusulas modelo que pudieran utilizar las partes que quisieran recurrir al arbitraje acelerado podría complementar de manera provechosa la labor de elaboración de un conjunto de normas; y
- Documento de orientación: El documento de orientación podría complementar los textos de orientación ya existentes de la CNUDMI, por ejemplo, las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral, de 2016*, y las *Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, de 2012*. Se señaló que la Secretaría podría preparar ese documento en consulta con especialistas y, preferiblemente, después de la preparación de un conjunto de normas sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/969, párr. 114).

7. En resumen, se observó que las formas que podría revestir la labor no eran mutuamente excluyentes y que tal vez resultara provechoso preparar distintos tipos de textos que se complementarían entre sí. Prevalció la idea de que el primer paso en la labor sería la preparación de un conjunto de normas sobre arbitraje acelerado y que la forma en que se presentaría esa labor tendría que examinarse más adelante. Se observó además que las normas sobre arbitraje acelerado deberían vincularse con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI con vistas a ofrecer alternativas apropiadas y flexibilidad suficiente a las partes (A/CN.9/969, párr. 114).

8. En consecuencia, la presente nota incluye posibles proyectos de disposiciones que podría contemplarse incluir en un conjunto de normas sobre arbitraje acelerado (en adelante denominadas en sentido general las “normas sobre arbitraje acelerado”), sin perjuicio de la decisión que adopte el Grupo de Trabajo sobre la forma definitiva de su labor.

9. Existen diferentes maneras en que podrían presentarse las normas sobre arbitraje acelerado. Si bien las disposiciones que figuran en la presente nota se han preparado en aras de la simplicidad, teniendo en cuenta el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y para que formen parte del Reglamento (por ejemplo, en una sección independiente o un apéndice⁵), ello es así sin perjuicio de la decisión que adopte el Grupo de Trabajo relativa a la forma en que deberían presentarse posteriormente las normas sobre arbitraje acelerado. Si las normas sobre arbitraje acelerado se presentaran como texto independiente (similar al Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, en adelante el “Reglamento sobre la Transparencia”), sería necesario establecer algún vínculo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/969, párr. 114). Por ejemplo, tal vez sea necesario que el texto independiente reproduzca algunas de las disposiciones de este último Reglamento o que las mencione indicando que siguen siendo aplicables en el arbitraje acelerado.

C. Preservación de las debidas garantías procesales y la equidad

10. A lo largo del debate en el 69º período de sesiones, se destacó la importancia que revestían las garantías procesales y la equidad como aspectos fundamentales del arbitraje internacional que no deberían soslayarse al simplificar el procedimiento arbitral. Se subrayó constantemente la necesidad de lograr un equilibrio entre, por un

⁵ En la actualidad, el “anexo” del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI incluye: i) un modelo de cláusula compromisoria para los contratos; ii) una declaración de renuncia eventual; y iii) una declaración modelo de independencia e imparcialidad con arreglo al artículo 11 del Reglamento. Para evitar confusiones, se utiliza el término “apéndice”.

lado, la eficiencia del procedimiento arbitral, y por otro, los derechos de las partes a gozar de garantías procesales (incluido su derecho a exponer plenamente sus argumentos) y a recibir un trato equitativo (A/CN.9/969, párr. 23).

11. Al abordar el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales dictados en procedimientos de arbitraje acelerado, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la posibilidad de proporcionar orientación sobre la sustanciación del arbitraje acelerado preservando al mismo tiempo las debidas garantías procesales y la equidad, particularmente en lo que respecta a las posibles impugnaciones de los laudos y las decisiones del tribunal (A/CN.9/969, párr. 24).

12. La escasa jurisprudencia en la que se han mencionado las debidas garantías procesales en el contexto del arbitraje acelerado indica que, al examinar los laudos, los tribunales de ejecución han tratado de lograr un equilibrio entre, por una parte, las facultades y la discrecionalidad de los árbitros para aplicar el procedimiento acelerado y dar efecto a la política de minimización de la duración y el costo y, por otro, el respeto de las debidas garantías procesales y la exigencia de justicia⁶.

III. Proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado

A. Ámbito de aplicación

13. Algo que el Grupo de Trabajo tal vez desee abordar es cómo y cuándo se resolvería una controversia mediante arbitraje acelerado (A/CN.9/969, párrs. 90 a 101). El Grupo de Trabajo podría decidir si abordará primero ese tema, como se expone en esta sección (que también se relaciona con la forma en que se han de presentar las disposiciones), o si examinará las disposiciones sobre arbitraje acelerado previstas en las secciones B a J antes de la cuestión de la aplicabilidad.

1. Aplicación del arbitraje acelerado

a) Acuerdo de las partes de someter sus controversias a un procedimiento de arbitraje acelerado

14. En el 69º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se consideró en general que el factor determinante para decidir la aplicación del arbitraje acelerado sería el acuerdo de las partes (A/CN.9/969, párr. 95). Se señaló asimismo que las partes tendrían que prestar su consentimiento expreso para que se aplicara el arbitraje acelerado (A/CN.9/969, párr. 27). Si las partes hubieran convenido de antemano en resolver sus controversias mediante el arbitraje acelerado (por ejemplo, acordando un conjunto de normas que contemplaran el procedimiento pertinente), ese acuerdo desencadenaría la aplicación del procedimiento acelerado. El efecto sería el mismo si las partes estuvieran de acuerdo en recurrir a ese procedimiento una vez que la controversia ya hubiera surgido.

15. La elección del momento en que se decidiría aplicar el arbitraje acelerado es una cuestión que habría que examinar cuidadosamente (A/CN.9/969, párr. 28), porque es posible que, al celebrar una operación, las partes no estén en condiciones de saber si será conveniente aplicar ese mecanismo a sus futuras controversias.

16. El artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI dispone lo siguiente:

Artículo 1 (Ámbito de aplicación)

1. Cuando las partes hayan acordado que los litigios entre ellas que dimanen de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tales litigios

⁶ Véase la siguiente jurisprudencia: Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra, *Travis Coal Restructured Holding v. Essar Global Fund* (2014) EWHC 2510 (Comm), 24 de julio de 2014; Tribunal Popular Intermedio núm. 1 de Shanghái, *Noble Resources International Pte. Ltd. v. Shanghai Xintai International Trade Co. Ltd.* (2016), 11 de agosto de 2017.

se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar.

2. Se presumirá que las partes en un acuerdo de arbitraje concertado después del 15 de agosto 2010 se han sometido al Reglamento que esté en vigor en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje, a menos que las partes hayan acordado que su litigio se rija por una versión determinada del Reglamento. Esa presunción no se aplicará cuando el acuerdo de arbitraje se haya concertado aceptando después del 15 de agosto 2010 una oferta que se hizo antes de esa fecha.

17. Si las normas sobre arbitraje acelerado formaran parte del Reglamento y lo complementaran, habría que examinar cuidadosamente la presunción prevista en el artículo 1, párrafo 2, ya que podría implicar la posibilidad de que las normas sobre arbitraje acelerado se aplicaran a ciertas controversias, sin que las partes hubieran llegado a enterarse de su existencia.

18. Para dar cabida a la opinión que propicia el consentimiento explícito de las partes como requisito para la aplicación del arbitraje acelerado, el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar la necesidad de aclarar que la presunción de que las partes se han sometido al Reglamento que esté en vigor en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje no se aplica a las normas sobre arbitraje acelerado. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto: *“La presunción del artículo 1, párrafo 2, no se aplicará a [las normas sobre arbitraje acelerado] cuando el acuerdo de arbitraje se haya concertado antes del [fecha de entrada en vigor de las normas sobre arbitraje acelerado]”*.

19. Sin embargo, esta adición no impediría que una parte sugiriera a otras partes que las normas sobre arbitraje acelerado se aplicaran a su controversia. En ese contexto, el Grupo de Trabajo quizás desee evaluar si sería necesario contar con una disposición sobre la posibilidad de que la notificación del arbitraje y la respuesta a esa notificación contengan una propuesta de que la controversia se resuelva de conformidad con las normas sobre arbitraje acelerado, utilizando un texto similar al del artículo 3, párrafo 4, y del artículo 4, párrafo 2, del Reglamento.

20. Si las normas sobre arbitraje acelerado se presentaran como texto independiente, las partes tendrían que convenir en someter su controversia a arbitraje de conformidad con ese texto para que se aplicara el arbitraje acelerado. El texto independiente tendría que incluir una disposición sobre su ámbito de aplicación. En tal caso, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la necesidad de que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI incluya una disposición similar a la del artículo 1, párrafo 4, a fin de hacer referencia al texto independiente. A modo de ejemplo, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto: *“Cuando las partes hayan acordado que las controversias se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI después del [fecha de entrada en vigor del texto independiente], se considerará que el presente Reglamento incluye [las normas sobre arbitraje acelerado] con las modificaciones que ello implique, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

b) Decisión de un tercero sobre la aplicación del arbitraje acelerado

21. Conforme a los procedimientos de arbitraje acelerado de algunas instituciones arbitrales, es la propia institución la que decide aplicar ese procedimiento basándose en su evaluación del caso y en las circunstancias de que se trate (A/CN.9/969, párr. 26; véase la secc. III del documento A/CN.9/WG.II/WP.210). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si las normas sobre arbitraje acelerado deberían incluir un mecanismo que permitiera aplicar el arbitraje acelerado sin necesidad de contar con el consentimiento expreso de todas las partes, o a petición de una de ellas (A/CN.9/969, párr. 97).

22. En el contexto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, ese mecanismo exigiría la participación de un tercero (por ejemplo, el tribunal arbitral o una autoridad nominadora). A la luz del principio de la autonomía de las partes, el Grupo de Trabajo tal vez desee decidir si un tercero podría sugerir a las partes que utilizaran el arbitraje

acelerado o alentarlas a ello, y también si un tercero, previa consulta con las partes, podría tener la discrecionalidad de decidir que se aplicará el arbitraje acelerado (A/CN.9/969, párr. 97). Con este fin, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto: “[El tribunal arbitral o la autoridad nominadora], [por iniciativa propia o] a petición de cualquiera de las partes y previa consulta con todas ellas, podrá decidir que la controversia se resuelva de conformidad con [las normas sobre arbitraje acelerado]”.

23. De preverse tal discrecionalidad, el Grupo de Trabajo podría confirmar que la “consulta” con todas las partes no implicaría necesariamente el “consentimiento” de todas ellas. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar además si sería conveniente prever criterios preestablecidos para efectuar esa determinación (véase el párr. 24 *infra*) y si debería fijarse un plazo limitado para el ejercicio de esa discrecionalidad.

c) Establecimiento de criterios para determinar la aplicación del arbitraje acelerado

24. Es posible establecer un conjunto de criterios que se utilizarán para determinar la aplicabilidad del arbitraje acelerado. Esos criterios pueden haber sido incluidos por las partes en su acuerdo de arbitraje (A/CN.9/969, párr. 95) o estar previstos en las normas sobre arbitraje acelerado. Si bien algunas normas de instituciones arbitrales sobre procedimientos acelerados establecen un umbral económico para aplicar esa modalidad, en el Grupo de Trabajo se expresaron dudas sobre la conveniencia o la posibilidad de establecer ese umbral en el conjunto de normas que prepararía el Grupo de Trabajo. También se manifestaron dudas sobre la conveniencia de adoptar otros criterios (por ejemplo, tener en cuenta las características de la controversia o las circunstancias del caso). Las principales inquietudes que se plantearon fueron las siguientes: i) que sería difícil que el Grupo de Trabajo estableciera como umbral una cuantía u otros criterios que pudieran aplicarse de manera genérica; ii) que, como en el arbitraje *ad hoc* no había ninguna autoridad que efectuara tal determinación, el recurso al arbitraje acelerado era de por sí limitado; y iii) que sería difícil aplicar incluso criterios objetivos, dado que estos dependerían en gran medida de las circunstancias de cada caso (A/CN.9/969, párrs. 92 y 93).

2. Exclusión de la aplicación del arbitraje acelerado

25. Mientras que en la sección anterior se enunciaron posibles situaciones en que podría aplicarse el arbitraje acelerado, en la siguiente se tratan los casos en los que el arbitraje acelerado no se aplicaría a pesar de que las partes hubieran acordado inicialmente hacer uso de ese procedimiento.

a) Acuerdo de las partes de recurrir al arbitraje no acelerado

26. A raíz de algunas circunstancias, como la complejidad de un caso o la interposición de nuevas demandas y reconveniones, podría ser más adecuado recurrir al arbitraje no acelerado para resolver una controversia. En tales casos, las partes quizás necesiten flexibilidad para acordar que no se aplicará el arbitraje acelerado, lo que implicaría i) volver a utilizar el procedimiento de arbitraje no acelerado (suponiendo que ya existiera un acuerdo de someter una controversia a arbitraje) o ii) recurrir a cualquier otro medio de solución de controversias, siempre y cuando todas las partes estuvieran de acuerdo.

27. Este supuesto está previsto en el proyecto de texto que figura en el párrafo 20, en que se dispone que las partes pueden convenir otra cosa. Por lo tanto, cuando las partes convinieran en no aplicar las normas sobre arbitraje acelerado, se aplicaría el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que no incluiría las normas sobre arbitraje acelerado ni sería modificado por ellas. Para el caso en que las normas sobre arbitraje acelerado se presentaran como texto independiente, el Grupo de Trabajo podría examinar la redacción del siguiente texto, que establecería un vínculo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI: “Las partes podrán, en cualquier momento, convenir en que la controversia se resolverá de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, con sujeción a las modificaciones que pudieran acordar”.

28. Sin embargo, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta una sugerencia formulada en el 69º período de sesiones en el sentido de que no sería necesario que las normas sobre arbitraje acelerado incluyeran una disposición sobre la posibilidad de utilizar o volver a utilizar el arbitraje no acelerado, si se ofreciera flexibilidad suficiente para llevar a cabo el arbitraje acelerado (por ejemplo, brindando la posibilidad a las partes y al tribunal de prorrogar los plazos). Cabe también observar que utilizar o volver a utilizar el arbitraje no acelerado una vez comenzado el proceso podría plantear complicaciones prácticas, por ejemplo, en relación con la constitución del tribunal arbitral (A/CN.9/969, párr. 100). Esta circunstancia puede evitarse estableciendo que la composición del tribunal arbitral no quedará alterada, por ejemplo, en los siguientes términos: *“En tal caso, el tribunal arbitral deberá mantener su composición, salvo que las partes convengan en reemplazarlo o reconstituirlo”*.

b) Desistimiento de una de las partes en el arbitraje acelerado

29. Si bien el consentimiento de las partes es esencial para que pueda aplicarse el procedimiento de arbitraje acelerado, el Grupo de Trabajo quizás desee evaluar si una parte que hubiera acordado que se utilizara el arbitraje acelerado antes de que surgiera la controversia debería tener, una vez suscitada esta, la facultad de retirar su consentimiento después de iniciada la controversia y, en caso afirmativo, cuál sería el plazo para hacerlo.

30. Una vez que surge la controversia, es menos probable que todas las partes estén de acuerdo en que se utilice el procedimiento de arbitraje acelerado (A/CN.9/969, párr. 96). Una de las partes puede alegar que ese procedimiento no es adecuado para resolver la controversia de que se trate. Permitir que una parte retire su consentimiento a la utilización del procedimiento de arbitraje acelerado en tales circunstancias (en otras palabras, exigir el consentimiento de las partes en esa etapa) puede hacer que la parte que desee resolver rápidamente una controversia vea dificultado el recurso al arbitraje acelerado acordado inicialmente por las partes, lo que también podría limitar el uso de ese procedimiento. En este contexto, entre las cuestiones que podría examinar el Grupo de Trabajo figuran qué autoridad determinaría si procede estimar la solicitud de desistimiento del procedimiento acelerado presentada por una de las partes y los criterios que se aplicarían al dar respuesta a esa solicitud.

31. Si el Grupo de Trabajo considera que la parte que había acordado inicialmente que se utilizara el procedimiento de arbitraje acelerado debería tener la facultad de desistir de dicha modalidad una vez que la controversia ya hubiera surgido, tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto: *“[El tribunal arbitral] [la autoridad nominadora], a instancia de una de las partes y previa consulta con todas las partes, decidirá si procede aplicar [las normas sobre arbitraje acelerado] a la controversia”*.

32. Para el caso en que las normas sobre arbitraje acelerado se presentaran como texto independiente, el Grupo de Trabajo podría examinar la redacción del siguiente texto, que establecería un vínculo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI: *“[El tribunal arbitral] [la autoridad nominadora], a instancia de una de las partes y previa consulta con todas las partes, podrá decidir que la controversia se resuelva de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI”*.

c) Decisión de un tercero de que no se aplicará el arbitraje acelerado a pesar de la voluntad de las partes de recurrir a ese procedimiento

33. El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si las normas sobre arbitraje acelerado deberían contemplar la posibilidad de que un tercero decida, por iniciativa propia, que se aplicará un procedimiento de arbitraje no acelerado cuando considere inadecuado el arbitraje acelerado para resolver la controversia. Sin embargo, la determinación que haga ese tercero, que contradice la voluntad de las partes de recurrir al arbitraje acelerado, puede plantear complicaciones en la etapa de ejecución. Si el Grupo de Trabajo decidiera adoptar ese enfoque, podrían añadirse las palabras “de oficio o” antes de las palabras “a instancia de una de las partes” en los proyectos de texto que figuran en los párrafos 31 y 32.

B. Número de árbitros

34. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto relativo al número de árbitros:

Disposición 1 (Número de árbitros)

1. [Salvo que las partes hayan convenido otra cosa,] habrá un árbitro único.
2. A instancia de una de las partes, [la autoridad nominadora] podrá determinar el número de árbitros, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

35. La disposición 1, párrafo 1, se basa en el entendimiento del Grupo de Trabajo de que un tribunal arbitral compuesto por un único árbitro debería ser la norma para el arbitraje acelerado (A/CN.9/969, párr. 37). Este enfoque se basa en el supuesto de que el arbitraje impartido por un único árbitro es más económico, permite a este ser más eficiente en el uso del tiempo y elimina los problemas de calendario que podrían tener los tribunales compuestos por tres árbitros (A/CN.9/969, párr. 38). En tal sentido, el Grupo de Trabajo tal vez desee recordar las deliberaciones que mantuvo al revisar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en 2010, después de lo cual decidió mantener la regla supletoria de los tres árbitros en el artículo 7, párrafo 1⁷.

Pluralidad de árbitros en el arbitraje acelerado

36. Comparada con la constitución de un tribunal de un único árbitro, la constitución de un tribunal de tres miembros suele llevar más tiempo, y resulta bastante difícil que un tribunal de tres miembros dicte un laudo en un plazo breve. Sin embargo, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de lo siguiente: i) en la experiencia de determinadas instituciones algunos tribunales de tres miembros administraron procedimientos acelerados y dictaron sus laudos en plazos relativamente cortos, y ii) el árbitro que preside un tribunal de tres miembros podría desempeñar una función relevante en la agilización de algunos aspectos procesales (A/CN.9/969, párr. 38). Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar la conveniencia de que, por norma general, se nombre un único árbitro y también se otorgue libertad a las partes para que puedan pactar que haya más de un árbitro en el arbitraje acelerado. Esta posibilidad se refleja en la frase que figura entre corchetes en la disposición 1, párrafo 1. Si se adopta este enfoque, el Grupo de Trabajo podría confirmar además que un tribunal compuesto por más de un árbitro no debería ser un obstáculo para la aplicación de las demás normas sobre arbitraje acelerado.

37. El Grupo de Trabajo tal vez desee ponderar además la conveniencia de que la parte que haya acordado recurrir al arbitraje acelerado (de conformidad con la regla supletoria del árbitro único) pueda solicitar la constitución de un tribunal de más de un miembro cuando considere inadecuado el nombramiento de un único árbitro. En ese contexto, el Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar también si la autoridad nominadora puede tener alguna función en la determinación del número de árbitros, en particular si el tribunal podría estar integrado por más de uno, lo que se refleja en la disposición 1, párrafo 2, y debe leerse junto con el artículo 7, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

38. Para el examen de esta cuestión, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que las instituciones arbitrales han adoptado distintos criterios en los casos en que los acuerdos de arbitraje incluían disposiciones que eran contrarias al nombramiento de un único árbitro. Mientras que algunas de ellas consideraban improcedente recurrir al

⁷ Véase A/CN.9/614, párrs. 59 a 61. En apoyo de que se mantuviera en el texto la regla supletoria del tribunal compuesto por tres miembros, se opinó que esa regla supletoria de los tres árbitros era una característica bien arraigada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que se reproducía en la Ley Modelo y que daba cierto nivel de seguridad al no hacer depender el procedimiento de arbitraje de un único árbitro. A favor de que se incluyera una regla supletoria según la cual el tribunal estaría compuesto por un solo árbitro, se sostuvo que con ello se reducirían los costos del arbitraje, el cual resultaría así más accesible, particularmente para las partes con menos medios económicos y en los casos menos complejos.

arbitraje acelerado si el acuerdo de arbitraje preveía un tribunal integrado por más de un miembro⁸, otras alentaban a las partes a ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de un único árbitro⁹ y otras preveían en sus normas que se hiciera ese nombramiento, que podría imponerse a las partes con independencia de que hubieran acordado otra cosa entre ellas¹⁰.

39. Este último enfoque debería examinarse cuidadosamente en el contexto del artículo V 1 d) de la Convención de Nueva York, que establece que un órgano judicial podría denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral si la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hubieran ajustado al acuerdo celebrado entre las partes. Por lo tanto, un criterio que podría adoptarse sería que se debería respetar la autonomía de las partes y que estas deberían poder decidir el número de árbitros, según las características de la controversia, en particular el costo y la preferencia por que la decisión sea colectiva. Otro criterio sería que el hecho de que las partes hubieran elegido atenerse a un reglamento de arbitraje que contemplara esa imposición bastaría para inferir su consentimiento en relación con el nombramiento de un único árbitro¹¹.

C. Nombramiento del árbitro

40. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto relativo al nombramiento del árbitro:

Disposición 2 (Nombramiento del árbitro)

1. Las partes nombrarán conjuntamente el árbitro.
2. Si dentro de los [**] días siguientes a la recepción por todas las partes de la propuesta de nombramiento de un árbitro único las partes no llegaran a un acuerdo al respecto, el árbitro será nombrado, a instancia de parte, por la autoridad nominadora.

41. La disposición 2, párrafo 1, se basa en el entendimiento de que el nombramiento del árbitro debe ser acordado conjuntamente por las partes. El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si la disposición debería exigir que la notificación del arbitraje contuviera una propuesta relativa al árbitro único como forma de agilizar el proceso de nombramiento¹².

42. Si bien es posible que el proceso de nombramiento del árbitro único sea más sencillo que el de un tribunal de tres miembros, tal vez exija la intervención de la autoridad nominadora o de otra autoridad¹³. La disposición 2, párrafo 2, establece un

⁸ Véase, por ejemplo, la regla 75.2.2, en el cap. VI del Reglamento de Arbitraje Comercial de la JCAA (2015).

⁹ Véanse, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje Institucional del HKIAC (2018) y las Reglas de Viena (2018).

¹⁰ Véanse, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la CCI (2017), apéndice VI, art. 2, párr. 1, y la *Nota a las partes y al tribunal arbitral sobre la conducción del arbitraje* de la CCI, párrs. 82 a 84 (octubre de 2017).

¹¹ La disposición pertinente sobre el procedimiento acelerado del Reglamento de Arbitraje del SIAC fue examinada cuidadosamente por el Tribunal Superior de Singapur en *AQZ v. ARA*, en que una de las partes procuraba anular el laudo dictado por un árbitro único. El Tribunal decidió que el laudo no era contrario a lo dispuesto en el acuerdo de las partes: la incorporación del Reglamento de Arbitraje del SIAC en el acuerdo equivalía a convenir que ese Reglamento debía tener precedencia cuando así se dispusiera expresamente. La causa puede consultarse en [https://www.singaporelawwatch.sg/Portals/0/Docs/Judgments/\[2015\]%20SGHC%2049.pdf](https://www.singaporelawwatch.sg/Portals/0/Docs/Judgments/[2015]%20SGHC%2049.pdf).

¹² El art. 3, párr. 4 b), del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI establece que la notificación del arbitraje “podrá” contener una propuesta relativa al nombramiento del árbitro único.

¹³ En el 69º período de sesiones, se señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (la “Ley Modelo”), ese nombramiento podía ser hecho por el órgano judicial o la autoridad competente del lugar del arbitraje. Se respondió observando que no todas las jurisdicciones habían promulgado leyes basadas en la Ley Modelo y, además, que el hecho de encomendar esa tarea a los órganos

mecanismo supletorio para los casos en que las partes no puedan ponerse de acuerdo sobre la selección y el nombramiento del árbitro único. La disposición 2, párrafo 2, se basa en el artículo 8, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en el entendimiento de que el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento también sería aplicable al arbitraje acelerado. El Grupo de Trabajo podría ponderar la conveniencia de reducir el plazo de 30 días previsto en la disposición 2, párrafo 2.

43. A fin de reducir el plazo para el nombramiento, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto para la disposición 2: “*Dentro de los [**] días tras la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes nombrarán conjuntamente el árbitro único o, de lo contrario, la autoridad nominadora nombrará el árbitro de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 8 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI*”.

44. Si el Grupo de Trabajo decide que las partes podrían convenir en el nombramiento de más de un árbitro en el arbitraje acelerado (véanse los párrs. 36 a 39 *supra*), debería examinar la cuestión de si el procedimiento previsto en los artículos 9 y 10 del Reglamento de la CNUDMI sería aplicable en el arbitraje acelerado.

45. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de la información proporcionada por la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (CPA) sobre su función en el nombramiento de árbitros únicos de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (véase la secc. II del documento [A/CN.9/WG.II/WP.210](#)) a fin de evaluar mejor la función que podrían desempeñar las autoridades nominadoras en el proceso de nombramiento en el arbitraje acelerado.

Disponibilidad y declaraciones de independencia e imparcialidad del árbitro

46. En el arbitraje acelerado, los árbitros suelen estar obligados a confirmar formalmente su disponibilidad para asegurar la sustanciación rápida del arbitraje y prestar debida atención a la naturaleza acelerada del procedimiento. El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si la frase prevista en las declaraciones modelo de independencia e imparcialidad con arreglo al artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI¹⁴ sería suficiente para ese fin. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar además las consecuencias que tendría el incumplimiento por el árbitro de esta obligación y de otros plazos.

47. El Grupo de Trabajo quizás desee examinar también la cuestión de si el artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sobre las declaraciones de independencia e imparcialidad de los árbitros debería adaptarse al arbitraje acelerado.

Recusación de árbitros y sustitución de un árbitro

48. El Grupo de Trabajo tal vez desee ponderar si sería necesario adaptar los artículos 12 y 13 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sobre la recusación de árbitros al arbitraje acelerado, y posiblemente reducir los plazos. El Grupo de Trabajo podría examinar también la cuestión de si el artículo 14 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, relativo a la sustitución del árbitro, debería adaptarse al arbitraje acelerado, teniendo en cuenta que la regla supletoria sería la de un árbitro único.

judiciales o a las autoridades competentes nacionales podría plantear problemas en el marco de las controversias de índole internacional ([A/CN.9/969](#), párrs. 44 y 45).

¹⁴ La frase dice así: “Confirmando, de acuerdo con la información de que dispongo en este momento, que puedo dedicar el tiempo necesario para realizar este arbitraje con diligencia y eficacia y respetando los plazos establecidos en el Reglamento”.

D. Conferencia de gestión del caso y calendario procesal

49. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto relativo a la conferencia de gestión del caso:

Disposición 3 (Conferencia de gestión del caso)

1. [Dentro de los ** días] [Tan pronto como sea posible] después de su constitución, el tribunal arbitral podrá convocar una conferencia de gestión del caso para consultar a las partes sobre la forma en que el tribunal llevará a cabo el arbitraje de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.
2. Durante esa conferencia o con posterioridad, el tribunal arbitral establecerá el calendario [procesal] [provisional] del arbitraje.
3. [Esa conferencia podrá celebrarse mediante una reunión en persona, por videoconferencia, por teléfono o por medios de comunicación similares. A falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral decidirá los medios por los cuales se celebrará la conferencia. El tribunal arbitral podrá solicitar a las partes que presenten propuestas de gestión del caso antes de la celebración de una conferencia de gestión del caso y podrá solicitar que las partes comparezcan a cualquiera de esas conferencias en persona o por medio de un representante interno].

Conferencia de gestión del caso

50. La disposición 3 refleja el entendimiento de que la conferencia de gestión del caso es un instrumento procesal importante, que permite al tribunal arbitral dar a las partes una indicación oportuna acerca de la organización del proceso y de la manera en que se propone proceder (A/CN.9/969, párr. 56)¹⁵. También se basa en el entendimiento de que las conferencias de gestión del caso y los calendarios procesales constituyen instrumentos de utilidad para que los árbitros y las partes gestionen los principales plazos del proceso (A/CN.9/969, párr. 51). El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar si es adecuado el uso del término “conferencia de gestión del caso” en la disposición¹⁶.

51. En el 69º período de sesiones se expresaron distintas opiniones sobre la importancia (y, por ende, la obligatoriedad) de la conferencia de gestión del caso como instrumento para sustanciar los procedimientos de arbitraje acelerado. Una opinión fue que hacer obligatorias estas conferencias contribuiría a simplificar el procedimiento y daría seguridad jurídica a las partes. Otros señalaron que esas conferencias quizás no fueran apropiadas o siquiera necesarias en ciertos tipos de controversias, que podrían dirimirse en un período relativamente breve (A/CN.9/969, párr. 58). El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que la palabra “podrá” que figura en la disposición 3, párrafo 1, refleja la opinión de que debería darse flexibilidad y discrecionalidad al tribunal arbitral para organizar la conferencia de gestión del caso.

52. En lo que respecta al momento en que debía celebrarse la conferencia de gestión del caso, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que sería útil que tuviera lugar al comienzo de la fase inicial del proceso. Sin embargo, se expresaron diferentes opiniones sobre si debería establecerse un plazo fijo. Algunos eran partidarios de que se estableciera un plazo estricto (que podría ser de 15 días, o tan pronto como fuera posible, a partir del inicio del proceso o de la constitución del tribunal), mientras que otros opinaron que debería darse flexibilidad al tribunal arbitral para que decidiese el momento en que se celebraría la conferencia, lo que dependería en gran medida de las

¹⁵ Véase la nota 1 de las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral* (2016, en adelante, las “*Notas de la CNUDMI de 2016*”), que puede consultarse en <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/arb-notes/arb-notes-2016-ebook-s.pdf>. En la nota 1 se destaca la importancia de celebrar reuniones de gestión del caso en las que las partes y el tribunal arbitral puedan establecer plazos estrictos.

¹⁶ En las *Notas sobre la organización del proceso arbitral* se utiliza el término “reuniones de procedimiento”.

circunstancias concretas de cada caso (A/CN.9/969, párr. 62). El Grupo de Trabajo quizás desee evaluar si la disposición 3, párrafo 1, debería contemplar un plazo para la celebración de la conferencia de gestión del caso.

Calendario procesal

53. La disposición 3, párrafo 2, refleja el entendimiento de que, durante la conferencia de gestión del caso o con posterioridad, debe establecerse un calendario procesal que sienta las bases para que las partes y el tribunal arbitral armonicen criterios sobre el procedimiento¹⁷. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la cuestión de si la disposición 3, párrafo 2, es necesaria en vista de que el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento ya prevé el establecimiento de un calendario provisional (véase el párr. 60 *infra*).

54. El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si la disposición 3 debería contemplar la forma en que ha de hacerse constar el resultado de la conferencia de gestión del caso, por ejemplo, en una resolución del tribunal¹⁸.

Aspecto logístico relacionado con la conferencia de gestión del caso

55. En la disposición 3, párrafo 3, se amplía la idea de que no es necesario que las conferencias de gestión del caso tengan lugar en persona (A/CN.9/969, párr. 63). El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si las opciones de celebrar conferencias de gestión del caso a distancia o mediante el intercambio de escritos deberían preverse con más detalle en la disposición.

E. Plazos y cuestiones conexas

56. En su 69º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó cuestiones relativas a la duración (plazo) del arbitraje acelerado. Se observó que, si bien una de las características fundamentales del arbitraje acelerado era la mayor brevedad de los plazos, había que tener debidamente en cuenta la necesidad de que se preservara la flexibilidad de las actuaciones y se respetaran las garantías procesales (véanse los párrs. 10 a 12 *supra*).

57. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y las normas de instituciones arbitrales sobre procedimientos acelerados contienen plazos para los actos procesales fundamentales con el fin de simplificar el proceso. Algunas normas establecen plazos para los actos procesales fundamentales y facultan a la institución arbitral a prorrogarlos o reducirlos. Otras fijan la duración total del procedimiento, en lugar de plazos para cada etapa procesal.

Plazos previstos en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

58. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la necesidad de reducir alguno de los plazos previstos en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en el contexto del arbitraje acelerado. Por ejemplo, los artículos 4 y 25 de ese Reglamento disponen lo siguiente:

Artículo 4 (Respuesta a la notificación del arbitraje)

1. En el plazo de 30 días tras la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, el demandado deberá comunicar al demandante su respuesta a la notificación del arbitraje, en la que figurará la siguiente información: ...

¹⁷ Un calendario procesal puede servir, por ejemplo, para indicar los plazos en que deberán notificarse las presentaciones por escrito, las declaraciones de testigos, los informes de peritos y las pruebas documentales, de manera que las partes puedan hacer planes en una primera fase del proceso arbitral. En el calendario se pueden incluir las fechas provisionales de las audiencias. Véanse las *Notas de la CNUDMI de 2016*, nota 1, párr. 13.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 16.

Artículo 25 (Plazos)

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de 45 días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Discrecionalidad del tribunal respecto de los plazos y otras cuestiones

59. En el 69º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se observó que quizás fuera difícil establecer plazos para las etapas más importantes del procedimiento de arbitraje acelerado, dado que el tiempo que se necesitaría para cada una de ellas variaría según la controversia de que se tratara (A/CN.9/969, párr. 51). También se señaló que las partes y el tribunal arbitral tal vez estuvieran en mejores condiciones de fijar esos plazos, por ejemplo, durante la conferencia de gestión del caso.

60. El artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI otorga al tribunal arbitral amplias facultades discrecionales para sustanciar el proceso arbitral del modo que considere apropiado. El artículo 17, párrafo 2, dispone que el tribunal arbitral fijará el calendario provisional del arbitraje. Los artículos 24 y 27 establecen que el tribunal fijará el plazo para la presentación de escritos y el diligenciamiento de pruebas. El Grupo de Trabajo tal vez desee ponderar la necesidad o la conveniencia de que las normas sobre arbitraje acelerado prevean expresamente que el tribunal arbitral está facultado para imponer plazos fijos a las partes y, en caso de decidir que el tribunal está facultado para imponerlos, las etapas del procedimiento con respecto a las cuales podría hacerlo. Una ventaja de adoptar este enfoque sería que podría aumentar la discrecionalidad del tribunal arbitral, lo que probablemente reduciría el riesgo de que se presentaran impugnaciones del laudo en la etapa de su ejecución (A/CN.9/969, párr. 50).

61. No obstante, el Grupo de Trabajo tal vez desee recordar que, al revisar el Reglamento en 2010, se convino en que el tribunal arbitral debería estar facultado para modificar los plazos prescritos en el Reglamento, pero no para alterar los plazos generales que pudieran haber establecido las partes en sus acuerdos, sin consultar a estas previamente¹⁹. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar este entendimiento.

62. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo podría examinar una redacción alternativa para la disposición 3, párrafo 2 (véase el párr. 49 *supra*):

Disposición 3 (Conferencia de gestión del caso)

1. ...

2. Durante esa conferencia o con posterioridad, el tribunal arbitral establecerá el calendario [procesal] [provisional] del arbitraje, en el que podrá fijar el plazo para cualquier etapa del procedimiento. El tribunal arbitral podrá, en todo momento, tras invitar a las partes a expresar su parecer, prorrogar o abreviar cualquier plazo fijado por el propio tribunal.

63. Además de los plazos, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si las normas sobre arbitraje acelerado deberían prever expresamente o reiterar otras medidas procesales que el tribunal arbitral podría imponer a las partes en el arbitraje acelerado (A/CN.9/969, párr. 65). Entre estas medidas cabe señalar la limitación del número, el alcance y la extensión de las presentaciones y las pruebas escritas, y la imposibilidad absoluta de presentar documentos.

64. En relación con los plazos del arbitraje acelerado, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las siguientes cuestiones.

¹⁹ A/CN.9/619, párr. 136.

Inicio del plazo

65. A los fines del cómputo de un plazo en el arbitraje acelerado, sería necesario determinar el momento en que el plazo comienza a correr (véase el art. 2, párr. 6, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI). Para el inicio del cómputo de los plazos del arbitraje acelerado, el Grupo de Trabajo podría considerar las siguientes fechas: i) la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado (art. 3, párr. 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI); ii) la fecha de constitución o integración del tribunal arbitral; iii) la fecha de establecimiento del calendario procesal; y iv) la fecha de comunicación de los escritos de demanda o de contestación a la otra parte y de su presentación al tribunal arbitral. Sería importante que las partes y el tribunal arbitral tuvieran pleno conocimiento de la fecha exacta en que empiezan a correr los plazos (A/CN.9/969, párr. 54).

Prórroga del plazo

66. Otra cuestión conexas es la prórroga del plazo. Se estimó en general que, aun cuando los plazos fueran fijos en el arbitraje acelerado, debía otorgarse flexibilidad para prorrogarlos, pero solo en circunstancias excepcionales y cuando la prórroga estuviera justificada (A/CN.9/969, párr. 52).

67. En el arbitraje institucional, la institución que lo administre puede intervenir en el otorgamiento de esa prórroga. En el arbitraje *ad hoc*, la facultad de prorrogar el plazo podría corresponder a las propias partes, al tribunal arbitral, a la autoridad nominadora o al órgano judicial o a la autoridad competente del lugar del arbitraje, aunque también se expresaron dudas sobre esas posibilidades (A/CN.9/969, párr. 53). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar cuál debería ser la autoridad facultada para otorgar la prórroga y la posible función que la autoridad nominadora, de haberla, podría tener al respecto.

Incumplimiento del plazo

68. El Grupo de Trabajo podría evaluar la conveniencia de que las normas sobre arbitraje acelerado contemplaran medios para que el tribunal arbitral o cualquier otra autoridad pueda hacer cumplir estrictamente los plazos en el arbitraje acelerado. Esta cuestión está estrechamente relacionada con las consecuencias del incumplimiento por las partes (sobre las consecuencias del incumplimiento por el tribunal, véase el párr. 99 *infra*).

69. En su 69º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó el tratamiento que se daría a los escritos que presentaban las partes fuera de los plazos fijados (“presentación tardía de escritos”, A/CN.9/969, párr. 69). Un criterio había sido que, para preservar la celeridad del procedimiento, no debería permitirse la presentación tardía de escritos. Otro criterio había sido que se diera al tribunal arbitral flexibilidad para admitir esos escritos, pero solo en circunstancias excepcionales y cuando la prórroga estuviera justificada. Al examinar la admisibilidad de la presentación tardía de escritos, el tribunal arbitral tomaría en consideración las siguientes cuestiones: i) el motivo que impidió a la parte presentar sus escritos en el plazo establecido; ii) la etapa del procedimiento en que se presentan esos escritos; iii) las repercusiones que tendría denegar su presentación en el derecho de las partes a exponer sus argumentos; y iv) la probabilidad de que el procedimiento acelerado pueda seguirse aplicando al caso (A/CN.9/969, párr. 69). El Grupo de Trabajo podría tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en ese sentido.

Consideración de la notificación del arbitraje y de la respuesta a esta como escritos de demanda y de contestación

70. El artículo 20, párrafo 1, y el artículo 21, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se refieren respectivamente a los supuestos en que el demandante o el demandado optan por considerar la notificación del arbitraje o la respuesta a esta como un escrito de demanda o de contestación. Ambos artículos son útiles en la práctica, pues especifican que no es preciso que una parte presente un escrito de demanda o de

contestación si estima que su notificación del arbitraje o la respuesta a esta ya cumplen esa finalidad²⁰. En el contexto del arbitraje acelerado, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto:

Disposición 4 (Notificación del arbitraje y respuesta a esta)

1. La notificación del arbitraje deberá cumplir los requisitos del artículo 3, párrafo 3, y del artículo 20, párrafos 2 y 3. La notificación del arbitraje deberá ir acompañada [, en la medida de lo posible,] de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandante, o deberá contener referencias a ellos.

2. La respuesta a la notificación del arbitraje deberá cumplir los requisitos del artículo 4, párrafo 1, y del artículo 21, párrafo 2. La respuesta a la notificación del arbitraje deberá ir acompañada [, en la medida de lo posible,] de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandado, o deberá contener referencias a ellos.

71. La disposición 4, párrafo 1, refleja el entendimiento de que, en el arbitraje acelerado, la notificación del arbitraje debe hacer las veces de escrito de demanda y que todas las pruebas deben presentarse junto con la notificación del arbitraje (A/CN.9/969, párrs. 67 y 71). La disposición 4, párrafo 2, reproduce el mismo requisito para los demandados. No obstante, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta la opinión de que no sería razonable esperar que el demandado estuviera en condiciones de adjuntar a su respuesta a esa notificación todos los documentos y demás pruebas de los que previera prevalerse (A/CN.9/969, párr. 71).

72. Si las normas sobre arbitraje acelerado se presentaran como texto independiente, el Grupo de Trabajo podría ponderar cuáles deberían ser los elementos que habría que exigir en la notificación del arbitraje y en la respuesta a esta.

F. Desestimación temprana y determinación preliminar

73. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto relativo a la desestimación temprana de la demanda y su contestación:

Disposición 5 (Desestimación temprana)

1. [Salvo que las partes hayan convenido otra cosa,] una parte podrá, [a más tardar 30 días después de la constitución del tribunal arbitral y, en cualquier caso, a más tardar en la fecha de la conferencia de gestión del caso convocada por el tribunal arbitral de conformidad con la disposición 3, párrafo 1], alegar que la demanda [o su contestación] carece manifiestamente de fundamento jurídico [o excede el ámbito de competencia del tribunal arbitral].

2. La parte deberá señalar con la mayor precisión posible los hechos y fundamentos de derecho de esa alegación.

3. El tribunal arbitral, después de dar a las partes la oportunidad de expresar su parecer, decidirá si admite la alegación.

4. El tribunal arbitral, después de dar a las partes la oportunidad de expresar su parecer sobre la alegación, las notificará de su decisión al respecto [por medio de una resolución o un laudo], exponiendo los motivos [de forma resumida]. [La resolución] [el laudo] se dictará dentro de los [**] días siguientes a la formulación de la alegación, a menos que [el tribunal arbitral] [las partes] prorrogue el plazo.

5. La decisión del tribunal arbitral no impedirá a las partes interponer la declinatoria de la competencia del tribunal arbitral con arreglo al artículo 23 ni a presentar, en el transcurso del proceso, una objeción basada en que la demanda [o la contestación] carece de fundamento jurídico.

²⁰ Véase A/CN.9/669, párr. 19.

74. La disposición 5 se basa en el entendimiento del Grupo de Trabajo de que las normas sobre arbitraje acelerado podrían contemplar la desestimación temprana, un instrumento del que pueden servirse los tribunales arbitrales para desestimar las demandas y contestaciones infundadas (A/CN.9/969, párr. 20)²¹. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar los siguientes aspectos:

- i) El supuesto de que la desestimación temprana resulte más adecuada en el contexto del arbitraje de inversiones, aunque no hace mucho unas pocas instituciones arbitrales han incorporado a sus normas disposiciones en materia de desestimación temprana que no se limitan necesariamente al ámbito del arbitraje de inversiones;
- ii) la posibilidad de utilizar la desestimación temprana en distintos tipos de procesos y en el arbitraje no acelerado (A/CN.9/969, párr. 116), a pesar de que es un mecanismo que permite agilizar el procedimiento (véase el párr. 77 *infra*);
- iii) la posibilidad de que la desestimación temprana plantee inquietudes relacionadas con el respeto de las garantías procesales, en particular cuando las partes no hubieran convenido en hacer uso de ese instrumento, y en relación con el párrafo 1, la conveniencia de conservar las palabras “salvo que las partes hayan convenido otra cosa”;
- iv) el plazo que figura en el párrafo 1, dentro del cual una parte puede solicitar la desestimación temprana, y la terminología que se utilizará para referirse a esa solicitud (por ejemplo, “formulación de una alegación”²², “presentación de una objeción” o “solicitud de desestimación temprana”);
- v) la conveniencia de que las demandas y sus contestaciones sean objeto de desestimación temprana y la cuestión de si los motivos por los que procedería esa desestimación se limitarían a la falta manifiesta de fundamento o incluirían también la incompetencia del tribunal (véase el art. 23 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI);
- vi) en el párrafo 4, la forma que adoptaría la decisión del tribunal (resolución, laudo, laudo parcial) y el plazo dentro del cual debe emitirse la decisión;
- vii) la conveniencia de desdoblar el proceso y, en tal caso, prever en el párrafo 3 que el tribunal deberá decidir si admite la desestimación temprana y en el párrafo 4, que deberá decidir sobre el fondo; y
- viii) la conveniencia de obligar a la parte que solicita la desestimación temprana a informar a las otras partes.

75. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar también la disposición 6, que refleja el entendimiento de que las disposiciones sobre arbitraje acelerado podrían abarcar no solo la desestimación temprana, sino también la determinación preliminar del tribunal arbitral (A/CN.9/969, párr. 21)²³:

Disposición 6 (Determinación preliminar o temprana)

1. [Salvo que las partes hayan convenido otra cosa,] una parte podrá pedir al tribunal arbitral que decida sobre una o más cuestiones de hecho o de derecho sin necesariamente llevar a cabo todos los actos procesales que de otro modo deberían llevarse a cabo.

²¹ Véanse las Reglas del CIADI, regla 41, párr. 5, y la regla 29 del Reglamento de Arbitraje del SIAC de 2016. La regla del SIAC permite la desestimación temprana tanto de las demandas como de las contestaciones.

²² En el art. 23 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se utiliza la expresión “declinatoria de la competencia del tribunal arbitral”.

²³ Véanse el art. 40 del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CCE (2017) y el art. 43 del Reglamento de Arbitraje Institucional del HKIAC (2018).

2. Esa solicitud podrá referirse a cuestiones de [competencia,] admisibilidad o de fondo. En ella podrá declararse, por ejemplo:

- i) que las cuestiones de hecho o de derecho [esenciales para el resultado del caso] alegadas por la otra parte carecen manifiestamente de fundamento jurídico;
- ii) que incluso en el caso de suponerse que las cuestiones de hecho o de derecho alegadas por la otra parte fueran correctas, no procedería dictar ningún laudo a favor de esa parte; o
- iii) que [...]

3. Toda solicitud de que se sustancie un procedimiento de determinación preliminar se formulará [lo antes posible] [dentro de un plazo que se indique] después de que se hayan presentado las cuestiones de hecho o de derecho pertinentes.

4. En la solicitud se precisarán los motivos que se invocan y el procedimiento que se sugiere aplicar, y se demostrará que ese procedimiento es eficaz y adecuado teniendo en cuenta todas las circunstancias de la controversia.

5. Después de dar a la otra parte la oportunidad de formular observaciones, el tribunal arbitral decidirá si desestimará la solicitud o fijará el procedimiento que estime apropiado, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, en particular la solución eficiente y rápida de la controversia. El tribunal arbitral emitirá la decisión dentro de los [**] días siguientes a la fecha de la solicitud, a menos que [el tribunal arbitral] [las partes] prorrogue el plazo.

6. Si admite la solicitud, el tribunal arbitral procurará emitir su decisión [por medio de una resolución o un laudo] en la que expondrá sus motivos [de forma resumida], otorgando un trato igualitario a las partes y dará a cada una de ellas una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos. [La resolución] [el laudo] se dictará dentro de los [**] días siguientes a la fecha en que el tribunal emita la decisión de aplicar el procedimiento al que se refiere el párrafo 5, a menos que [el tribunal arbitral] [las partes] prorrogue el plazo.

76. La determinación preliminar o temprana permite a una parte solicitar al tribunal arbitral que decida sobre una o más cuestiones de derecho o de hecho sin que deban realizarse todos los actos procesales que, de otro modo, las partes y el tribunal arbitral deben llevar a cabo en el arbitraje (un mecanismo a menudo también denominado “procedimiento sumario”). La disposición 6 debería analizarse teniendo en cuenta el artículo 23 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI relativo a la declinatoria de la competencia del tribunal arbitral. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el término que se utilizará, así como las cuestiones indicadas en el párrafo 74 *supra*, ya que también se relacionan con la disposición 6.

77. El Grupo de Trabajo tal vez desee decidir primero si cabe incorporar las disposiciones 5 o 6 en las normas sobre arbitraje acelerado como medio de agilizar el procedimiento. Para ello deberá también tenerse en cuenta que, si la solicitud de desestimación temprana o de determinación preliminar no prosperaran, podrían producirse demoras en todo el proceso, ya que el tribunal estaría obligado a tomar decisiones en respuesta a esas solicitudes. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar también la conveniencia de incorporar las disposiciones 5 y 6, dada la posibilidad de solapamiento.

78. En sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo tal vez desee ponderar si el artículo 17, párrafo 1, y el artículo 34, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en los que se reconocen las amplias facultades discrecionales del tribunal arbitral para sustanciar las actuaciones y dictar laudos separados sobre diferentes cuestiones en diferentes etapas del procedimiento, permiten que el tribunal desestime tempranamente la demanda o realice una determinación preliminar y, en caso de hacerlo, si resultaría

provechoso incorporar disposiciones expresas como las disposiciones 5 y 6²⁴. Además, dado que en ambas disposiciones se contempla la exigencia de que una de las partes formule una alegación o presente una solicitud, el Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar la conveniencia de posibilitar que el tribunal emita una decisión de oficio y, en ese caso, en qué circunstancias podría emitirla.

G. Reconveniones y nuevas demandas

79. En el 69º período de sesiones, se observó que las reconveniones y nuevas demandas solían provocar demoras en el procedimiento y que la medida en que deberían permitirse debería examinarse cuidadosamente teniendo en cuenta que se trataba de un procedimiento acelerado, pero en el que también debían respetarse las garantías procesales (A/CN.9/969, párr. 66). Se observó asimismo que, si las partes y el tribunal arbitral tuvieran un conocimiento anticipado de las reconveniones y nuevas demandas, les sería más fácil decidir si convenía emplear un procedimiento de arbitraje acelerado para resolver la controversia.

80. Las disposiciones 7 y 8 *infra* se han preparado sobre la base de que debería limitarse la posibilidad de que las partes pudieran presentar reconveniones y nuevas demandas, por tratarse de un procedimiento acelerado (A/CN.9/969, párr. 67).

81. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto relativo a las reconveniones:

Disposición 7 (Reconveniones)

El demandado podrá interponer una reconvenición o hacer valer una pretensión a efectos de compensación [siempre y cuando el tribunal arbitral sea competente para conocer de ella] en su respuesta a la notificación del arbitraje [contestación]. La reconvenición o la pretensión que se haga valer a efectos de compensación solo podrán formularse en una etapa ulterior del procedimiento si el tribunal arbitral decidiese que la demora era justificada dadas las circunstancias.

82. Con arreglo a la disposición 7, el demandado estaría obligado a presentar su reconvenición en su respuesta a la notificación del arbitraje. El tribunal arbitral podría prorrogar el plazo en circunstancias justificadas. Para el examen de la disposición 7, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta el artículo 21, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, así como la disposición 4 sobre la posibilidad de considerar la respuesta a la notificación del arbitraje como contestación (véase el párr. 70 *supra*).

83. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto relativo a las nuevas demandas:

Disposición 8 (Nuevas demandas)

Una parte no podrá modificar ni complementar su demanda o contestación, ni las reconveniones o pretensiones que se hayan hecho valer a efectos de compensación, a menos que el tribunal arbitral considere que corresponde permitir que se modifiquen o complementen debido al retraso en que pudiera incurrirse al hacerlas y el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias.

84. De conformidad con la disposición 8, los demandantes y demandados no estarán facultados a modificar o complementar su demanda o contestación en el arbitraje acelerado, a menos que lo permita el tribunal. Como alternativa, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de establecer un plazo dentro del cual una parte pueda modificar o complementar su demanda (por ejemplo, un plazo breve tras la

²⁴ Por ejemplo, en la *Nota a las partes y al tribunal arbitral sobre la conducción del arbitraje* de la CCI se señala que la facultad de desestimar *in limine* demandas o excepciones manifiestamente injustificadas dimana de la facultad de gestión del caso otorgada a los tribunales arbitrales con arreglo al art. 22 del Reglamento de Arbitraje de la CCI.

recepción de la respuesta a la notificación del arbitraje o dentro de un plazo determinado por el tribunal arbitral).

85. En las disposiciones 7 y 8, se otorga cierta flexibilidad al tribunal arbitral para permitir nuevas demandas y reconvencciones. Esto se debe a que adoptar un criterio restrictivo (por ejemplo, disponer que solo se admitirán esas demandas en circunstancias excepcionales, como cuando concurrieran nuevos hechos y se presentaran nuevas pruebas) podría menoscabar las garantías procesales y el derecho de acceso a la justicia. En ese contexto, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de que el tribunal tenga la facultad, al asignar las costas en el arbitraje acelerado, de atribuir el costo de la reconvencción o nuevas demandas a la parte que las presente, en los casos de que se declararan infundadas.

H. Audiencias

86. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto relativo a la celebración de audiencias en el arbitraje acelerado:

Proyecto de artículo 9 (Audiencias)

Opción A: Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones se sustanciarán [solo] sobre la base de los documentos y de las pruebas que se presenten [sin que se celebre ninguna audiencia]. A solicitud de parte, el tribunal arbitral decidirá si deben celebrarse audiencias para la presentación de las pruebas testimoniales o periciales, o para alegatos verbales.

Opción B: Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, el tribunal arbitral podrá decidir que las actuaciones se sustancien [solo] sobre la base de los documentos y de las pruebas que se presenten [sin que se celebre ninguna audiencia]. Si alguna de las partes formulara una objeción, el tribunal arbitral [decidirá si [celebrará] audiencias para la presentación de las pruebas testimoniales o periciales, o para alegatos verbales.

87. La disposición 9 refleja el entendimiento de que una característica fundamental del arbitraje acelerado es la limitada posibilidad de celebrar audiencias ([A/CN.9/969](#), párr. 75). La disposición 9 se basa en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que prevé la posibilidad de que el tribunal arbitral no celebre audiencias si ninguna de las partes las solicita. Con arreglo a la opción A, la regla supletoria sería la ausencia de audiencias en el arbitraje acelerado. Con arreglo a la opción B, el tribunal arbitral tendría la discrecionalidad de sustanciar el proceso sin celebrar audiencias. En ambas opciones, las partes seguirían teniendo la posibilidad de acordar la celebración de audiencias, que serán obligatorias para el tribunal arbitral (la razón de la frase “salvo que las partes hayan convenido otra cosa”).

88. Aun cuando las partes hubieran acordado anteriormente en no celebrar audiencias (o en dejar esa determinación a criterio del tribunal arbitral en la opción B), una parte podrá solicitar que se celebre una audiencia y es posible que el tribunal arbitral no pueda denegarla ([A/CN.9/969](#), párr. 76). Tal puede ser el caso si el derecho de una parte a exponer sus argumentos en el marco de una audiencia se considera un derecho irrenunciable en una jurisdicción. Privar a una parte de ese derecho podría constituir la vulneración de las garantías procesales y un quebrantamiento del principio de trato igualitario de las partes (véanse el art. 18 de la Ley Modelo y el art. V 1 b) de la Convención de Nueva York)²⁵. Así pues, en la disposición 9 se establece que una parte

²⁵ En contraste, el Tribunal de Apelación de Svea, en Suecia, dictaminó que, al decidir no celebrar una audiencia, el árbitro aplicó el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CCE y la ley aplicable pactada por las partes y además determinó que la decisión del árbitro de no celebrar una audiencia no contradecía el reglamento de arbitraje aplicable al proceso y rechazó la impugnación (causa núm. T6238-10, 24 de febrero de 2012, cuyo resumen y traducción al inglés pueden consultarse [aquí](#)).

que desee celebrar una audiencia podrá formular esa solicitud al tribunal (opción A) u oponerse a la decisión del tribunal de no celebrar audiencias (opción B).

89. En ese contexto, el Grupo de Trabajo tal vez desee ponderar la conveniencia de establecer que el tribunal arbitral tenga la facultad, al asignar las costas en el arbitraje acelerado, de atribuir el costo de la audiencia a la parte que la solicite, en los casos en que esta resultara ser superflua. Esta medida puede desalentar en el arbitraje acelerado las solicitudes de audiencias infundadas.

90. En el 69º período de sesiones también se subrayaron las ventajas que acarrea la celebración de audiencias en un procedimiento arbitral. Se observó que las audiencias eran útiles y podían agilizar el avance de los procesos, dado que permitían la comunicación entre las partes y el tribunal arbitral y ofrecían a este la oportunidad de examinar varias cuestiones con celeridad (A/CN.9/969, párr. 79). Las audiencias también podrían reducir o evitar la necesidad de declaraciones testimoniales escritas.

91. En los procedimientos de arbitraje acelerado, las audiencias podrían circunscribirse a fines específicos o estar sujetas a límites temporales (por ejemplo, una única audiencia que se celebrara dentro de un plazo breve o en la que se limitara el número de testigos o la posibilidad de que estos fueran interrogados por la parte contraria), ya que todas estas restricciones probablemente garantizarían la eficiencia de todo el proceso (A/CN.9/969, párrs. 75 y 82). Las audiencias también podrían celebrarse de distinta forma, por ejemplo, a distancia, modalidad en la que se prescindiría de la presencia física de las partes. El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si el artículo 28 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sería aplicable a las audiencias en el arbitraje acelerado y si se debería proporcionar más orientación sobre la forma de organizarlas²⁶.

I. Diligenciamiento de pruebas

92. Las normas sobre arbitraje acelerado no suelen contemplar la forma de diligenciar la prueba (A/CN.9/969, párr. 73). Además, los criterios receptados en las distintas legislaciones y prácticas de arbitraje varían en cuanto al diligenciamiento de pruebas²⁷. A la luz de lo anterior, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar cómo se podría evitar que se presentara una gran cantidad de documentos y que testigos y peritos fueran interrogados reiteradas veces por la parte que no los hubiera presentado, teniendo en cuenta las diferencias que existen entre las tradiciones jurídicas de las partes que participan en un arbitraje internacional²⁸.

93. En el 69º período de sesiones, se formularon varias sugerencias, como exigir que todas las pruebas se presentaran junto con la notificación del arbitraje (véase la disposición 4 que figura en el párr. 70 *supra*), que se limitaran las solicitudes para presentar documentos y se restringiera la prueba a la presentación de documentos, testimonios escritos y dictámenes periciales. El Grupo de Trabajo tal vez desee ponderar si sería necesario adaptar los artículos pertinentes del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI al arbitraje acelerado. Por ejemplo, el artículo 24 puede modificarse para restringir la facultad del tribunal de solicitar otros escritos o de limitar el plazo durante el cual se puede formular esa solicitud. Asimismo, los párrafos 2 y 3 del artículo 27 podrían modificarse de modo que las declaraciones testimoniales se presentaran

²⁶ Véanse las *Notas de la CNUDMI de 2016*, nota 17.

²⁷ *Notas de la CNUDMI de 2016*, nota 13. Véanse también las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, en que se ha procurado, a lo largo de los años, lograr un enfoque más armonizado entre las diversas tradiciones jurídicas, y las Reglas sobre la Conducción Eficiente de los Procedimientos en el Arbitraje Internacional (“Reglas de Praga”), aprobadas recientemente.

²⁸ Por ejemplo, el Tribunal de Apelación de Svea, en Suecia, estableció que el hecho de que las partes hayan convenido en recurrir al arbitraje acelerado no excluye por sí mismo el derecho de una parte a solicitar una orden de divulgación (causa núm. Ö 4004-09, 23 de marzo de 2010, cuyo resumen y traducción al inglés pueden consultarse [aquí](#)).

únicamente por escrito y hubiera un plazo durante el cual el tribunal pudiera exigir que las partes presentaran documentos u otras pruebas.

94. Sin embargo, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta la opinión de que debería darse cierto margen al tribunal arbitral para diligenciar pruebas, lo que también proporcionaría a las partes tiempo suficiente para recabar y presentar declaraciones testimoniales o dictámenes periciales (A/CN.9/969, párr. 73). En ese contexto, el Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si sería conveniente proporcionar orientación sobre la práctica de la prueba en lugar de incluir una disposición específica al respecto.

J. Emisión del laudo

95. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto relativo a la emisión del laudo en el arbitraje acelerado:

Proyecto de disposición 10 (Laudo)

1. El laudo se dictará dentro de los [**] días siguientes a [*momento que se indique*], a menos que [el tribunal arbitral, en consulta con las partes] [la autoridad nominadora] [las partes] prorrogue el plazo.

2. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo de forma resumida, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ningún motivo.

96. La disposición 10 trata de la emisión del laudo en el arbitraje acelerado y refleja las opiniones de que la emisión del laudo es una de las etapas del procedimiento arbitral que insumen más tiempo y que su abreviación acortaría la duración total del proceso²⁹. Las instituciones arbitrales han procurado agilizar el procedimiento exigiendo a los tribunales arbitrales que dicten sus laudos en un plazo determinado u otorgándoles discrecionalidad en la motivación de estos (A/CN.9/969, párr. 83).

97. La disposición 10, párrafo 1, debe leerse junto con el artículo 34, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El párrafo 1 refleja el entendimiento del Grupo de Trabajo de que quizás sea conveniente establecer un plazo determinado para la emisión de los laudos (A/CN.9/969, párr. 49). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la posibilidad de incorporar ese plazo en el arbitraje acelerado y, de ser así, indicar: i) el plazo apropiado; ii) la fecha a partir de la cual debe comenzar a correr el plazo; y iii) el mecanismo de prórroga del plazo (véanse los párrs. 65 a 67 *supra*).

98. Los plazos aplicados por las instituciones arbitrales para dictar el laudo varían. Por lo general, los plazos pueden prorrogarse, pero solo en circunstancias excepcionales. En cuanto a la facultad de prorrogar el plazo prevista en la disposición 10, párrafo 1, el Grupo de Trabajo podría considerar la posibilidad de que el tribunal la ejerciera en consulta con las partes o con la autoridad nominadora. Si bien la disposición 10, párrafo 1, también prevé que las partes tienen la facultad de prorrogar el plazo, tal vez les resulte difícil llegar a un acuerdo al respecto en la etapa de emisión del laudo.

99. El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si conviene prever las consecuencias del incumplimiento del plazo por el tribunal arbitral en la disposición 10 (por ejemplo, la reducción de los honorarios del árbitro o la posibilidad de nombrar a un árbitro en sustitución de otro; A/CN.9/969, párr. 55).

100. La disposición 10, párrafo 2, refleja el entendimiento de que no exigir al tribunal arbitral que motive el laudo o que exponga sus fundamentos de forma resumida aceleraría probablemente el procedimiento arbitral, en particular cuando la controversia fuera de escasa complejidad o cuando se dictaran laudos en los términos convenidos por las partes (A/CN.9/969, párr. 83). El proyecto debe leerse junto con el artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y el artículo 31, párrafo 2,

²⁹ Sin embargo, el Grupo de Trabajo tal vez recuerde que, cuando revisó el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en 2010, convino en que no sería viable fijar una duración máxima del procedimiento, habida cuenta del carácter genérico de dicho Reglamento y de que no habría ninguna institución que se ocupara de las posibles prórrogas del plazo (A/CN.9/614, párr. 118).

de la Ley Modelo, que prevén la posibilidad de que no se motive el laudo cuando las partes lo hayan convenido. Una variante de la disposición 10, párrafo 2, que haría del laudo no motivado la regla supletoria en el arbitraje acelerado, sería la siguiente: “El laudo no ha de ser necesariamente motivado, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”. En cualquier caso, el tribunal arbitral no estaría impedido de explicar sus decisiones en el laudo.

101. En el 69º período de sesiones, se observó que la ley de determinadas jurisdicciones exigía que los laudos fueran acompañados, de alguna manera, de una exposición de sus fundamentos. También se mencionó que exponer esos fundamentos era una obligación del tribunal para con las partes y que el hecho de exigir que el tribunal expusiera los motivos que sustentaban su decisión podría ayudarlo en su propio proceso decisorio y daría también a las partes la seguridad de que sus argumentos habían sido debidamente considerados (A/CN.9/969, párrs. 85 y 86). También se señaló que la falta de motivación del laudo podría suponer un obstáculo a la hora de aplicar los mecanismos que permitían controlarlo, ya que el órgano judicial u otra autoridad competente no estarían en condiciones de examinar si existían motivos para anularlo o denegar su reconocimiento y ejecución. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta estos aspectos al examinar la disposición 10, párrafo 2.

102. Las palabras “de forma resumida” que figuran en la disposición 10, párrafo 2, reflejan el entendimiento de que en los laudos que dimanen de los procedimientos de arbitraje acelerado deben exponerse los motivos, pero que esa exposición no tiene que ser necesariamente extensa o exhaustiva (A/CN.9/969, párr. 87). Según la disposición 10, párrafo 2, la regla supletoria sería que los tribunales arbitrales tuvieran discrecionalidad para dictar un laudo cuyos fundamentos se expusieran de manera sucinta y concisa, de forma que las partes comprendieran los motivos subyacentes de la decisión del tribunal arbitral, con la posibilidad de que las partes convinieran en prescindir de la motivación. La expresión “de forma resumida” no significaría que tuvieran que exponerse todos y cada uno de los motivos ni que los que se enunciaran debieran reflejar todos los argumentos formulados por las partes (A/CN.9/969, párr. 88). El Grupo de Trabajo tal vez desee proporcionar más orientación acerca del sentido de esa expresión, ya que algunos opinaban que no era objetiva, lo cual arrojaba dudas sobre en qué casos se estaría cumpliendo con ella. El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar la sugerencia de establecer dos plazos distintos: uno para la emisión del laudo y otro para exponer sus fundamentos (A/CN.9/969, párr. 89).

103. Para el examen de las cuestiones relativas al laudo, el Grupo de Trabajo tal vez desee contemplar la conveniencia de adaptar al arbitraje acelerado las disposiciones pertinentes del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (art. 37 relativo a la interpretación del laudo, art. 38 relativo a la rectificación del laudo, art. 39 relativo al laudo adicional) y el plazo previsto en ellas.

IV. Respuestas al cuestionario sobre arbitraje acelerado

104. Previa solicitud del Grupo de Trabajo para que reuniera información sobre las distintas funciones que desempeñaban las instituciones arbitrales en la administración de procedimientos de arbitraje acelerado (A/CN.9/969, párr. 103), la Secretaría distribuyó un cuestionario el 26 de abril de 2019 y recibió respuestas de 18 instituciones hasta la fecha de elaboración de la presente nota. Las respuestas al cuestionario se han publicado en inglés en el sitio web de la CNUDMI a fin de asistir al Grupo de Trabajo en sus deliberaciones. También se invita a otras instituciones interesadas en responder a enviar sus respuestas a la Secretaría.

<Preguntas del cuestionario>

1. ¿Dispone su institución de un procedimiento o mecanismo para agilizar el proceso arbitral? En caso afirmativo, ¿las disposiciones sobre arbitraje acelerado figuran en el reglamento institucional o en un reglamento independiente? ¿La adopción de este enfoque se debió a algún motivo en particular? En caso de que su institución administre casos con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, ¿adopta la institución un procedimiento específico para agilizar el proceso arbitral con arreglo a dicho Reglamento?
2. Sírvase comentarnos su experiencia en la administración del arbitraje acelerado, en particular su aceptación y uso por las partes, así como la forma en que el arbitraje acelerado ha redundado en una reducción del costo y la duración del proceso. Se ruega que proporcione cualquier dato estadístico de que disponga.
3. ¿En qué circunstancias se aplica el arbitraje acelerado? ¿Existen criterios para ello o tienen las partes la libertad de elegir cuándo aplicar el arbitraje acelerado? ¿Qué función desempeña su institución a la hora de determinar si se aplica el procedimiento acelerado?
4. ¿Qué función desempeña su institución en el nombramiento y la recusación del árbitro en el arbitraje acelerado? Si su institución se ha desempeñado como autoridad nominadora con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, ¿cuáles son la duración y el costo, en promedio, del proceso de nombramiento?
5. ¿Su reglamento institucional impone plazos para el proceso arbitral? De ser así, ¿son aplicables a ciertas etapas del proceso o a todo el proceso? ¿Cómo garantiza su institución el cumplimiento de los plazos, si los hubiere, y cómo interviene ella en su prórroga?
6. ¿Existe la posibilidad de dictar laudos arbitrales de forma resumida o prescindiendo de su motivación? De ser así, ¿en función de qué criterios? Se ruega que indique cualquier dato estadístico de que disponga.
7. En la administración del arbitraje acelerado, ¿tiene su institución la función de velar por que se respeten las garantías procesales y la equidad, así como por la calidad del laudo?
8. En tanto que instrumento procesal, ¿tienen los tribunales arbitrales la facultad de desestimar las demandas y contestaciones infundadas con arreglo a su reglamento institucional? De ser así, ¿con qué frecuencia se utiliza esa facultad?
9. Si su institución tiene conocimiento de alguna resolución judicial relacionada con el uso del arbitraje acelerado, sírvase proporcionarnos un breve resumen o un enlace a la resolución pertinente.